A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N. º 0176
Asunto: Amparo de Pobreza
Rad. N. º 76126408900120240000100
Solicitante: Héctor Zuleta Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Señor Héctor Zuleta Vargas quien actúa en su nombre y representación, mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que representa adelantar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

Igualmente se hace necesario señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del estatuto procesal vigente, como quiera que dentro del proceso que se pretende adelantar se persigue un provecho económico, ello dará lugar al pago del porcentaje allí estipulado según sea el caso.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional[1]:

"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal

[1] Sentencia T-114-07

de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés".

"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO"

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor HÉCTOR ZULETA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N.° 2.555.522, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al Doctor **JOSÉ CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS** como apoderado judicial del señor HÉCTOR ZULETA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N.° 2.555.522, a fin de adelantar el trámite correspondiente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado de conformidad a las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al beneficiario, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

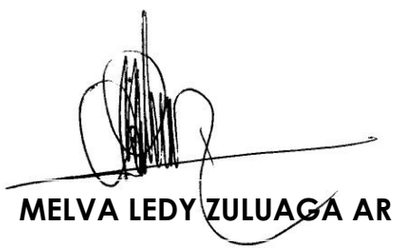

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.° 025 de hoy veintisiete (27) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472ca9df37e942fb9963eb3387e7765050ac9480fc94a1d486a9291f9e6af54**

Documento generado en 26/02/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica